

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00172 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **GINA MARCELA MOSCARELLA GALVIS** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d58bf92839e0d610210330677832612cb92debab93278bd86a687241d3c8d2**

Documento generado en 24/02/2023 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: GINA MARCELA MOSCARELLA GALVIS
ACCIONADA	: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN	: 2023-00172

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Gina Moscarella, presentó acción de tutela contra **Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de debido proceso y seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido a los comparendos 11001000000035419548 y 11001000000035416766 impuesto a la accionante, por la infracción c-29 por exceso de velocidad.

1.2. El 19 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de impugnación de estos comparendos, en la cual, la presionaron para que incriminara a sus familiares.

1.3. En esa oportunidad le informaron que tenía la posibilidad de cancelar el 50% de las multas, dejando en evidencia la falta de garantías hacia el ciudadano.

1.4. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de debido proceso.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento

de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 24 de febrero de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1. Que la presente acción de tutela resulta improcedente porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

2.1.2. Que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que el accionante no puede pretender aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar el no pago de las obligaciones que generadas por multas.

2.1.3. Así las cosas, indica que la accionante es responsable del trámite contravencional seguido en su contra y, dentro del mismo, se han respetado las garantías fundamentales de aquella.

2.1.4. Además, las infracciones le fueron impuestas y notificadas a la accionante por ser la propietaria del automóvil de placas JCX 358, según la información que reposa en el RUNT

2.2. SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas y tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad a la Ley 789 de 2002 y a la Ley 1843 de 2017.

2.2.2. Alega la falta de legitimación en pasiva, por cuanto esta entidad fue creada con la función de inspección, vigilancia de los diversos actores en el sector transporte.

2.3. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.3.1.- Arguye la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que, esta institución no tiene la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración al derecho fundamental alegado.

2.3.2.- Asimismo, solicita la improcedencia de la acción por no cumplir el requisito de subsidiariedad, por no agotar los procedimientos administrativos y judiciales como los escenarios adecuados para la protección.

2.4. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Por su parte la entidad vinculada en comento manifestó que remitió la tutela a la oficina de la accionada, por cuanto ellos son los responsables para conocer estas acciones relacionadas con controversias por infracciones de movilidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita la protección de sus derechos de debido proceso.

Conforme lo anterior, recuérdese que, a la promulgación de la Constitución Política de 1991, conforme su artículo 29, el Debido Proceso quedo fijado como una regla imperativa para todos los procedimientos de tipo judicial o administrativo. En numerosas oportunidades, la Corte Constitucional, por vía jurisprudencial¹, ha señalado una definición de aquella garantía, concibiéndola de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

¹ Sentencia C 980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)"

En desarrollo del precepto constitucional de debido proceso, se han fijado distintos parámetros que comprenden la realización efectiva de tal garantía; sobre tales características, en la precitada sentencia C 980 de 2010, el alto Tribunal de lo Constitucional del País indicó lo siguiente:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El debido proceso, como se anotó anteriormente, no es exclusivo de las actuaciones judiciales, sino que el procedimiento administrativo es igualmente observador de tal garantía constitucional, esto bajo el

entendido que el mismo “[...] implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso” [OBJ].

En suma, el debido proceso se erige como uno de los pilares de los procedimientos judiciales y administrativos, por medio del cual las autoridades deben actuar con apego a la normativa respectiva, permitiendo acceder en principios de igualdad, contradicción, publicidad y tiempo razonable de decisión y, adicionalmente, garantizar un funcionario con competencia para conocer el asunto, independencia e imparcialidad.

Precisado ello, en primer lugar, se encuentra que a la accionante se le impuso orden de comparendo No. 11001000000035419548 y 11001000000035416766, ha realizado el agendamiento de la audiencia para la contravención de los mismos, asistieron ambos extremos, y se suspendió para su continuación el 1 de marzo de 2023.

Ahora bien, bajo esta panorámica se advierte que lo pretendido con la acción de tutela no es viable de ser objeto de estudio, puesto que de cara a dicha prerrogativa constitucional en consonancia con el principio de legalidad, como restricción al ejercicio del poder público, se establece que *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*

A efectos de precisar lo anterior, no se evidencia en este caso la posibilidad de abordar las pretensiones por vía de tutela, no solo porque no hay una trasgresión del debido proceso, por las sanciones impuestas en la resolución 4182 del 2 de agosto de 2021, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, sino que dicha situación no afecta al derecho de defensa, dado que fue notificado el comparendo para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, permitiendo controvertir la imposición del comparendo aludido en los términos de la norma en cita, además, la accionante compareció ante la entidad, y se procedió a suspenderla la diligencia para continuarla y resolver lo pertinente el 1 de marzo de 2023, que fue notificada en estrados, por lo que este aspecto no le impide agotar el requisito para acceder a otros medios de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo los supuestos en mención, el Despacho habrá de negar el amparo presentado, ante la inexistencia de un hecho que pueda considerarse como amenaza o vulneración de las garantías fundamentales del ahora accionante, **Gina Marcea Moscarella Galvis.**

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Gina Marcea Moscarella Galvis** contra **Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f54ab98da62866cceb488002f654594555fbbd78f616e628969baf2ee1b44bd**

Documento generado en 07/03/2023 06:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00172 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la accionante, frente al fallo de tutela de fecha 7 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c782cdfb107617466e24f6972a014da1ca8f04ba319d57a54ee7282d8a73cdca**

Documento generado en 10/03/2023 06:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>